

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUZ STELLA BETANCUR TABAREZ Y OTRA
Demandada	JUAN CARLOS BETANCUR TABARES
Radicado	05001-3103-008-2018-00244-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, mediante auto del 27/05/2019 se ordenó comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, para lo cual se libró el despacho comisorio 028 de la misma fecha, el mismo que fue retirado para su diligenciamiento el 03/09/2019; a partir de esa fecha, en respuesta a los requerimientos realizados por el despacho mediante autos del 16/01/2020 y 03/03/2021, la parte demandante ha manifestado que el mismo se encuentra en el Juzgado Primero Transitorio de Medellín, donde, según escrito obrante a folios 119, al 28/04/2021 no se había señalado fecha para la diligencia.

Sin embargo, se advierte, que en el proceso no existe prueba de que la parte demandante haya realizado diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba, de la radicación del despacho comisorio en dicho despacho judicial y de las

actuaciones que ha desplegado en pro del diligenciamiento del mismo; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación y archivo del proceso; además de ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ